



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00421-00
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1. Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

John Deiber Blandón Suarez, identificado con C.C. No. 79975114

2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por los tutelante contra la Secretaria Distrital de Hábitat y Banco de Bogotá S.A., sin embargo, se vinculó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Procuraduría General de la Nación e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3. Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala el tutelante que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son debido proceso, vivienda digna, así como los derechos fundamentales de su menor hija K.N.B.M.

4. Síntesis de la solicitud de amparo:

4.1. Hechos:

Manifestó el accionante que suscribió un contrato de promesa de compraventa del apartamento 1302 del conjunto residencial portal Santa Sofia y dentro del valor del inmueble se encontraba incluido el subsidio complementario por la suma de \$8'778.030 Pesos M/Cte.

Continúa indicando que en la forma de pago de se encuentra incluido el crédito hipotecario junto con el subsidio que otorga la secretaria del hábitat, sin embargo, después de firmado el contrato le información que no sería asignación el subsidio.

Por último, arguyó encontrarse a cargo de su hija menor de edad y no contar con recursos para suplir el subsidio e igualmente puntualizó que al no haber sido asignado el subsidio incurre en un incumplimiento contractual y una cláusula penal.

4.2. Petición:

Atendiendo la situación fáctica, pretende el actor se ordene a la autoridad competente realizar las actuaciones y verificación del subsidio complementario y se ordene a la Secretaria del Hábitat le asignen el subsidio.



5. Informes: (Art. 19 Dcto. 2591/91)

5.1. Procuraduría General de la Nación

Notificada en legal forma, la entidad mencionada solicitó se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud que no ha adelantado actuación alguna den detrimento de los intereses del accionante trayendo a colación varios pronunciamientos de la Corte Constitucional y finalmente peticionando su desvinculación.

5.2. Instituto Colombiano De Bienestar Familiar

Notificada en legal forma, la vinculada inició precisando que revisado el sistema de información misional no reposa documento frente a los hechos descritos, de igual modo, no obra solicitud de restablecimiento de derechos o tramite de actuación extraprocesal con respecto a la menor K.N.B.M, por lo cual indico no se responsable de la vulneración de los derechos. Por último, solicitó su desvinculación invocando falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.3. Secretaria Distrital del Hábitat

Notificada en legal forma, la accionada solicitó se declarara la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales afirmando que la entidad no le ha negado el acceso al subsidio complementario, y contrario a ello, refirió que a la consulta el sistema de información subsidios se evidencio que el señor John Deiber Blandón Suarez identificado con la cedula de ciudadanía 79.975.114 no se encuentra inscrito en la base de datos.

Por lo anterior, al no existir solicitud por parte del actor el hogar el mismo no puede ser beneficiario de un subsidio distrital ya que no se encuentra inscrito en el programa complementario de la secretaria del hábitat lo cual impide dar continuidad al proceso de verificación de requisitos.

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Notificada en legal forma, la entidad guardo silencio

Banco de Bogotá S.A.

Notificada en legal forma, la entidad guardo silencio

6. Pruebas:

En el presente asunto, se tendrán y valorarán:

- i) Contrato de Promesa de Compraventa
- ii) Otro Si al contrato promesa de compraventa
- iii) Certificado de tradición
- iv) Registro civil de nacimiento de la menor
- v) Cedula de ciudadanía del accionante
- vi) Carta de aprobación del crédito de vivienda

7. Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el tutelante por cuenta de las entidades accionadas?



8. Fundamentos jurídicos:

Resulta indiscutible, que el debido proceso en los términos del art. 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones tanto judiciales como administrativas, así como en el ámbito del derecho privado, por ende, en necesario que se respeten las garantías innatas a este derecho fundamental.

Frente a precepto constitucional relación con el acceso a los subsidios de vivienda otorgados por entidades estatales, la Corte Constitucional ha delimitado que existe afectación a este derecho fundamental cuando se priva de ser beneficiario de un subsidio sin existir una decisión debidamente argumentada y una vez agotadas las etapas del proceso, como lo edifico en sentencia T-333 de 2016 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub quien sobre este asunto preciso:

“(…) 2.4.9. La Corte Constitucional establece que^[45] el debido proceso se configura en aquellas entidades estatales que tienen a cargo una función administrativa asignada en beneficio de los asociados, quienes esperan que estos procesos en función administrativa sean llevados a cabo con celeridad, transparencia y economía procesal.

De igual forma la sentencia T-588 de 2013 de este Tribunal, ha desarrollado el debido proceso en la asignación del subsidio de vivienda en especie, teniendo en cuenta que la administración de este beneficio implica la observancia al principio de legalidad y el mandato de progresividad que desarrolla la función pública.^[46]

2.4.12. En esta misma sentencia se establece la participación conjunta de las entidades estatales en lo concerniente al debido proceso de la asignación del subsidio de vivienda en especie, desde la postulación a la asignación efectiva de este beneficio, entidades que activan y materializan este subsidio, como son; “Fonvivienda procede a verificar los datos suministrados por los postulantes con base en la información que es suministrada mensualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, la Registraduría Nacional del Estado Civil, las Oficinas de Catastro de las ciudades de la ciudad implicada, la Superintendencia de Notariado y Registro, las Entidades Financieras, los Fondos de Pensiones y Cesantías, el Inurbe en Liquidación, las Cajas de Compensación Familiar, el Fondo Nacional de Vivienda, el Banco Agrario, la Caja Promotora de Vivienda Militar y las demás entidades que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determine.”^[47]

***(…) En efecto el subsidio de vivienda en especie configura una actuación positiva del Estado y en desarrollo del principio de Estado social de derecho, el debido proceso administrativo cumple una función de primer orden. Quien puede ser beneficiario de una prestación estatal no puede ser privado de la misma sino mediante una decisión respetuosa y debidamente argumentada del debido proceso,** así pues, la asignación de los subsidios de vivienda para población desplazada llevada a cabo por Fonvivienda debe realizarse en cumplimiento del debido proceso administrativo, esto es, con base en la normatividad que rige su actuación, en aras de respetar el principio de legalidad y progresividad como ya se ha mencionado en este acápite^[5]*

De manera activa y en aplicación a los principios de legalidad y progresividad, el debido proceso como derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de Colombia debe efectivizarse respetando los derechos de notificación, defensa y contradicción, acatando los planteamientos enunciados en el numeral anterior.

2.4.16. Todo proceso tiene unas etapas que deben seguirse y respetarse de manera rigurosa, cuyo desconocimiento vulnera el derecho fundamental al debido proceso...

9. Normas aplicables:



- i) Artículo 29 de la Constitución Política
- ii) Artículo 51 de la Constitución Política
- iii) Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.
- iv) Resolución 654 de 2018

10. Caso concreto:

Al analizar las prenombradas reglas jurisprudenciales, así como los informes rendidos y las pruebas recaudadas en el expediente, en principio se advierte que el Banco de Bogotá S.A. a pesar de ser notificado en legal forma, guardó silencio cuando se le corrió traslado de la acción, de esta manera, corresponde señalar que ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que, si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, esta corporación en la sentencia T- 661 de 2010 señaló:

“En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades¹ no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse.”

Entonces, la presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones² y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Una vez precisado lo anterior, se observa que el objeto de la presente acción constitucional se encuentra dirigido a que la autoridad competente le asigne el subsidio complementario de vivienda, el cual según el dicho del tutelante le ha sido negado por parte de la Secretaria Distrital del Hábitat.

Ahora bien, el subsidio respecto al cual el accionante depreca su asignación fue concebido por el Distrito Capital como un complemento a las personas que obtuvieran el subsidio de vivienda “Mi casa Ya” o a los otorgados por diferentes entidades estatales, donde se suma el subsidio distrital al ya concedido por el gobierno nacional, encontrándose legitimada la autoridad distrital para fijar las condiciones para acceder al mismo.

Por consiguiente, mediante la resolución 654 de 2018 la Secretaria Distrital del Hábitat definió el marco de condiciones para desembolsar los subsidios distritales de vivienda, estableciendo en su artículo 5º el trámite de inicio para su asignación en los siguientes términos:

¹Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-553 del 25 de mayo de 2005.

²Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras.



“...ARTICULO 5. Inicio de la asignación del subsidio distrital complementario: Los establecimientos de crédito, por solicitud de los hogares que hayan diligenciado el formulario de postulación al Programa "Mi Casa Ya", aceptando la postulación al subsidio complementario, podrán iniciar la solicitud de asignaciones de subsidios distritales complementarios en el marco del Programa Mi Casa Ya, a partir de la entrada en vigencia de esta resolución, siempre y cuando para esa fecha el Sistema de Información del Programa permita la realización de dicho trámite. En consecuencia, la SDHT solamente expedirá resoluciones de asignación de subsidios complementarios cuya solicitud de asignación se haya realizado con posterioridad a esa fecha.

Los establecimientos de crédito no estarán obligados a solicitar la asignación de subsidios distritales complementarios cuando, para la fecha indicada en este artículo, los hogares cuenten con cartas de aprobación del crédito hipotecario o de la operación de leasing habitacional y cuando cuenten con un subsidio asignado o respecto del cual se haya solicitado la asignación, en el marco del Programa Mi Casa Ya...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, no existe duda alguna que el señor John Deiber Blandón Suarez es beneficiario del programa “Mi Casa Ya” como lo informó en la respuesta al requerimiento realizado cumpliendo así con el primer parámetro descrito para postularse al subsidio complementario.

Aunado a ello, se evidencia que el tutelante separo la vivienda de interés social de su preferencia, suscribiendo la promesa de compraventa y los correspondiente otro sí, donde subsiguientemente acudió ante el Banco de Bogotá S.A. siendo solicitó y aprobado el crédito hipotecario como se denota en las pruebas allegadas al plenario por el actor.

No obstante, es este punto donde se presenta la controversia frente a las etapas del proceso, habida cuenta según el artículo citado le corresponde a los establecimientos de crédito – en este caso el Banco de Bogotá S.A. – iniciar la solicitud de asignación de los subsidios distritales, sin embargo la Secretaria del Hábitat al rendir su informe puntualizó que el señor John Deiber Blandón Suarez identificado con cedula de ciudadanía 79.975.114 no se encuentra inscrito en la base de datos y precisa que al no existir solicitud no puede ser beneficiario del subsidio complementario.

Conforme a lo expuesto, era carga del Banco de Bogotá S.A. realizar el procedimiento de solicitud del subsidio, empero no existe prueba alguna que acredite el agotamiento de esta actuación, máxime cuando esta accionada guardó silencio en el asunto analizado, e igualmente los correos citados por el actor tampoco ofrece certeza a este despacho que el establecimiento bancario hubiera agotado el trámite de solicitud de asignación del subsidio ante la Secretaria del Habita, aún más cuando esta última recalca no existir petición alguna.

En vista de ello, resulta evidente en el sub examine que la omisión por parte del Banco de Bogotá S.A. ha vulnerado el derecho al debido proceso del accionante, puesto que era de su resorte efectuar la solicitud de asignación del subsidio complementario frente al cual no obra prueba de su agotamiento.

Debido a lo anterior, al no existir solicitud por parte del establecimiento bancario dirigida a la Secretaria del Hábitat, esta entidad no podría realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos para la asignación, por consiguiente no se presenta afectación a ningún derecho fundamental por de esta última acorde lo expuesto.

Finalmente, frente a la pretensión de asignación directa del subsidio complementario conforme el antecedente jurisprudencial citado, es indispensable e



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ineludible el agotamiento de las etapas de proceso respectivo para la selección del mismo, no siendo la acción de tutela un mecanismo para pretermitir o suplir la verificación que debe realizar la entidad encargada, razón por la cual no se accederá al pedimento incoado frente a este punto. Acto seguido, tampoco se observa la afectación a los derechos fundamentales de vivienda digna o de la menor K.N.B.M., puesto que no se ha realizado el estudio para la verificación de asignación por ausencia de la solicitud.

Por otra parte, en relación con las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso deprecado por el señor John Deiber Blandón Suarez, identificado con C.C. No. 79975114 frente a la accionada **BANCO DE BOGOTA S.A.**

SEGUNDO. - ORDENAR al **BANCO DE BOGOTA S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces que dentro del **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a realizar la solicitud de asignación del subsidio complementario de vivienda ante la Secretaria del Hábitat y adelante todos los tramites pertinentes para que la misma sea efectivamente radicada junto con los soportes del caso.

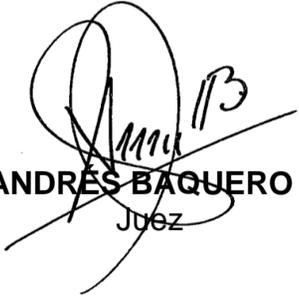
TERCERO. - NEGAR el ampro constitucional respecto a la **SECRETARIA DISTRIAL DEL HABITAT** conforme lo expuesto.

CUARTO. - DESVINCULAR al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Procuraduría General de la Nación e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

QUINTO. - NOTIFICAR esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez